

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-141/2018.

PROMOVENTE: RENÉ EDUARDO
GUZMÁN CORONA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán, a nueve de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el juicio ciudadano identificado al rubro, promovido por René Eduardo Guzmán Corona, a través de su representante legal, ostentándose como candidato a Síndico Propietario del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática [PRD], contra del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán [IEM], de catorce de mayo del año en curso; y,

RESULTANDO¹:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, sustancialmente se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEM emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado.

II. Convocatoria para la elección de Ayuntamientos de Michoacán. El primero de febrero, el Consejo General del IEM emitió el acuerdo IEM-CG-96/2018, relativo a la convocatoria para la elección ordinaria de ayuntamientos a celebrarse el primero de julio².

III. Solicitud de registro de candidatos del PRD. El diez de abril siguiente, el referido partido político presentó ante el Consejo General del IEM, la solicitud de registro de Candidatos a Ayuntamientos del Estado de Michoacán por el PRD, entre ellos, el de Irimbo, Michoacán, en la cual el ahora actor, aparecía como candidato a Síndico Propietario del referido ayuntamiento (fojas 70 a la 79).

IV. Acuerdo de registro. El veinte de abril, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo CG-255/2018, respecto del registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores,

¹ En lo subsecuente las fechas referidas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

² Consultable en la página oficial <http://www.iem.org.mx/index.php/home/directorio-y-datos-curriculares/com-consejo-general/file/15588-iem-cg-96-2018-acuerdo-convocatoria-para-eleccion-de-ayuntamientos>

presentados por el PRD, entre los cuales, se encuentran los candidatos de la planilla del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán³.

V. Escrito de renuncia. El treinta de abril, a decir de la autoridad responsable, el promovente presentó ante el Consejo General del IEM un escrito en el que renunciaba a su candidatura como Síndico Propietario del ayuntamiento referido (fojas 40 a la 41).

VI. Acto impugnado. El catorce de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEM emitió acuerdo donde requirió a René Eduardo Guzmán Corona, para que dentro del plazo de ocho horas acudiera a las instalaciones del IEM, o en su caso, a las del Comité Distrital o Municipal del referido instituto, en el Municipio de Irimbo, a efecto de que llevará a cabo la ratificación del escrito de renuncia como candidato a Síndico Propietario del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, bajo apercibimiento que, de no acudir, el referido escrito se tendría por ratificado en sus términos (foja 29).

VII. Notificación del acto. El diecisiete de mayo posterior se notificó al ahora actor el acuerdo referido (fojas 67 a la 68).

SEGUNDO. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de mayo, René Eduardo Guzmán Corona promovió ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con el objeto de impugnar el Acuerdo referido (fojas 2 a la 4).

TERCERO. Trámite y sustanciación del medio de impugnación.

³ Consultable en la página oficial <https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2018/IEM-CG-255-2018,%20ACUERDO%20DE%20REGISTRO%20DE%20LAS%20PLANILLAS%20DE%20AYUNTAMIENTOS%20POSTULADAS%20POR%20EL%20PRD.pdf>

I. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente, registrarlo como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano bajo la clave TEEM-JDC-141/2018 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral] (foja 21).

II. Radicación y trámite de ley. A su vez, el veintidós de mayo, se radicó el asunto en la ponencia instructora; y al haberse señalado como autoridad responsable al Secretario Ejecutivo del IEM, se le requirió para que llevara a cabo el trámite de ley correspondiente, así como, para que remitiera diversas constancias (fojas 22 a la 23).

III. Aprobación de sustitución de candidatos. El veintitrés de mayo, mediante acuerdo CG-309/2018, el Consejo General del IEM aprobó la sustitución de candidatos, entre otros, el correspondiente a la planilla del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, formulada por el PRD, para la elección a desarrollarse el primero de julio (fojas 134 a la 146).

IV. Cumplimiento, vista y nuevo requerimiento. Mediante diversos acuerdos de veinticuatro y veintinueve de mayo, se tuvieron por recibidas las constancias requeridas en proveído de veintidós de mayo, por lo que en esos mismos autos se le dio vista a la parte actora para que, manifestara lo que a su interés legal correspondiera, sin que hubiese comparecido ante este Tribunal (fojas 42 a la 43 y 127 a la 128).

Asimismo, en el segundo de los proveídos citados, a fin de mejor proveer, se requirió a la autoridad responsable, para que informara si hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante acuerdo de

catorce de mayo al promovente, y si había aprobado alguna sustitución a la referida candidatura derivada de la supuesta renuncia (fojas 126 a la 128).

V. Cumplimiento y vista. Derivado del requerimiento referido en el párrafo anterior, el treinta de mayo se tuvieron por recibidas las constancias requeridas al Secretario Ejecutivo del IEM, y en mismo auto se le dio vista al promovente para que manifestara lo que a su interés legal correspondiera, sin que lo hubiese hecho (fojas 154 a la 155).

VI. Admisión. El tres de junio, se admitió a trámite el presente juicio ciudadano (fojas 169 y 170).

VII. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de siete de junio, al considerarse que no existían diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción del presente asunto, quedando el mismo en estado de dictar resolución (foja 179).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por René Eduardo Guzmán Corona, a través de su representante legal, ostentándose como candidato a Síndico Municipal por el Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, mediante el cual impugna el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del IEM, de catorce de mayo, respecto a la supuesta renuncia del promovente a su candidatura al referido cargo, respecto de lo cual argumenta una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso c), y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente medio de impugnación, no se advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia que impida el estudio del asunto, ni tampoco se invocó alguna por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en la normativa procesal invocada, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. El presente juicio fue presentado dentro del plazo de cuatro días establecido en el numeral 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, toda vez que, si bien el acuerdo impugnado se emitió el catorce de mayo, éste fue notificado a la parte actora hasta el diecisiete siguiente⁴, en tanto que el medio de impugnación se presentó el veintiuno de mayo, de donde se deduce que su presentación fue oportuna.

2. Forma. Se satisface al cumplirse con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente, en cuanto representante legal del actor; y el carácter con el que se ostenta; también se indica domicilio y autorizado para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la

⁴ Visible a fojas 67-69.

impugnación, los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

3. Legitimación y personería. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral; ya que lo hace valer un ciudadano, en su carácter de candidato a Síndico Municipal por el ya referido Ayuntamiento y que acude a impugnar a través de su representante legal.

Éste último, por su parte, tiene personería para comparecer en su nombre, derivado del poder general para pleitos y cobranzas, con número de certificación 1553, otorgado a favor de los licenciados Eulalio Bazán Bazán, Luis Mondragón Ruiz y Eric López Villaseñor, ante la presencia del Notario Público número 182 con ejercicio y residencia en Tarímbaro, Michoacán.

4. Interés jurídico. En la especie se actualiza, pues de subsistir el acuerdo reclamado, prevalecería la validación efectuada por la responsable con respecto a la supuesta renuncia denunciada por el actor en relación a su candidatura, y por ende, pudiera acarrear al actor una afectación directa en su derecho fundamental de ser votado, por lo que al ser adverso a sus intereses, es claro que tiene interés jurídico para promoverlo.

5. Definitividad. Se cumple, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral, que deba ser agotado previamente a la interposición del presente juicio ciudadano.

CUARTO. Agravios. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacerlo, sino que basta realizar, en términos del citado numeral, fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Sin que, tal determinación soslaye el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁵.**

Asimismo, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁶** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

⁵Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

⁶Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁷.

En ese sentido, tenemos que el actor se duele del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del IEM, de catorce de mayo, a través del cual se le requirió para que dentro de ocho horas, contadas a partir de que le fuera notificado el mismo, acudiera a las instalaciones del IEM, o en su caso a las instalaciones del Comité Distrital o Municipal de dicho instituto, a efecto de que llevará a cabo la ratificación de su escrito de renuncia como candidato a Síndico Propietario de Irimbo, Michoacán, postulado por el PRD, bajo apercibimiento, de que en caso de no acudir, el escrito de renuncia se tendría por ratificado en todos sus términos; aduciendo a ese respecto como motivo de disenso lo siguiente:

- Que el escrito al que refiere el acuerdo impugnado es falso, ya que en ningún momento presentó renuncia a la candidatura referida, siendo que éste fue firmado y presentado por persona diversa a él, objetando su autenticidad, contenido y firma, argumentando además, que el acuerdo es incongruente y violatorio a sus derechos al apercibirle de que, en caso de no asistir a las instalaciones del IEM a ratificar su supuesto escrito de renuncia en un plazo de ocho horas, se tendría por ratificado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Tribunal considera que es **fundado** el motivo de disenso hecho valer por el promovente, y suficiente para tener por no presentado el escrito de renuncia, tal y como a continuación se expone.

⁷Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

En principio, para una mejor comprensión de la determinación, es oportuno precisar lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1022/2015, en donde se indicó que la renuncia de un ciudadano sobre su derecho político-electoral a ser votado, si bien es un acto unilateral, dada la repercusión que tiene en la esfera jurídica del renunciante, requiere que se encuentre acreditada de manera fehaciente e indubitable, de modo tal, que no quede lugar a dudas sobre dicha manifestación de voluntad.

De igual forma, se ha razonado por las Salas Regionales de la Primera y Quinta Circunscripciones Plurinominales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que⁸, en estricto acatamiento al principio de certeza, la renuncia de un candidato no puede considerarse existente, o bien, que la misma surta efectos, hasta en tanto no exista certeza inequívoca de que es la voluntad del candidato renunciar a la candidatura.

Caso concreto.

Ahora, para dotar de claridad la decisión que aquí se plasma, resulta necesario destacar los hechos relevantes del caso.

En efecto, tal como se estableció en los antecedentes, no es un hecho controvertido la existencia de un escrito de renuncia a Síndico Propietario por el Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, de treinta de abril del año en curso, supuestamente suscrito por el ciudadano René Eduardo Guzmán Corona.

⁸ Por ejemplo al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral del Ciudadano ST-JDC-268/2015, ST-JDC-398/2015 y ST-JDC-417/205 Acumulados, SG-JDC-1013/2010 y SG-JRC-108/2010.

Tampoco es un hecho controvertido que el catorce de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEM acordó darle trámite al referido escrito, para efectos de que el ciudadano René Eduardo Guzmán Corona compareciera dentro del término de ocho horas, para en su caso, llevar a cabo la ratificación de la renuncia como candidato a la mencionada candidatura, bajo apercibimiento, que de no acudir se tendría por ratificado dicho escrito en sus términos.

Apercibimiento que se hizo efectivo a través de la emisión del acuerdo CG-309/2018, de veintitrés de mayo, mediante el cual se aprobó la sustitución del referido ciudadano como candidato a Síndico Propietario del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, por el PRD.

De las constancias que obran en autos, para este cuerpo colegiado existen elementos fehacientes que ponen en duda la certeza que se requiere para reconocer la renuncia que se le atribuye al ciudadano René Eduardo Guzmán Corona.


En primer lugar, porque desde la presentación de la señalada renuncia, la autoridad administrativa electoral indebidamente le dio trámite, cuando por las particularidades del caso debió haberlo tenido por no presentado, tal y como se verá a continuación.

En efecto, del escrito de renuncia no se advierte ningún sello o acuse de recepción del que se pudiera desprender la hora y fecha en que fue presentado, el nombre de quién lo exhibió, quién y dónde se recibió, y si contenía algún anexo, tal y como se muestra en la imagen siguiente:-----

040 ^{or}

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES.
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.
PRESENTE

MORELIA, MICHOACAN A 30 DE ABRIL DEL 2018



POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO QUIEN SUSCRIBE C.
Bere Eduardo Guzman Corona ME DIRIJO A
USTEDES ATENTAMENTE CON LA FINALIDAD DE HACER DE SU
CONOCIMIENTO QUE POR ASI CONVENIR A MIS INTERESES PRESENTO
RENUNCIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE COMO CANDIDATO
A Sindico Propietario; DEL MUNICIPIO DE
Jimbo POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL
NÚMERO DE PRELACIÓN Primer, POR LA
COALICION "POR MICHOACAN AL FERENTE" INTEGRADA POR EL PARTIDO
ACCION NACION, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

ATENTAMENTE


Bere Eduardo Guzman Corona
NOMBRE Y FIRMA

Documental que tiene el carácter de privada, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; en la que de conformidad con el artículo 22, fracciones I y IV, de la referida Ley, genera convicción sobre la existencia del documento, máxime que fue sobre la cual se pronunció el Consejo General del IEM para determinar la sustitución aprobada.

Como se desprende de lo anterior, el Secretario Ejecutivo del IEM, no contaba con ningún dato que le diera certeza respecto a la presentación del mencionado escrito de renuncia, por lo que, dicha

autoridad no debió haberle dado trámite, o en su caso, primeramente debió cerciorarse de manera plena sobre las condiciones en que había sido presentado, y para lo cual pudo haber requerido en un primer momento a la Oficialía de Partes del propio IEM, o en su caso al Comité Distrital o Municipal del mismo, para asegurarse sobre la validez de su presentación, máxime que en el fondo de la renuncia subyace un derecho político-electoral. Situación que no aconteció y contrariamente a ello, indebidamente le dio trámite a la renuncia.

Adicionalmente a lo anterior, para este órgano jurisdiccional, existe la presunción válida de que el escrito de renuncia no es de la autoría del ahora actor, tal y como éste lo argumenta en cuanto a que fue signado y presentado por persona diversa a él, objetando su autenticidad, contenido y firma.

La duda señalada descansa, en el hecho de que el magistrado instructor para allegarse de mayores elementos para resolver le requirió a la autoridad responsable, remitiera, entre otra documentación, el registro de René Eduardo Guzmán Corona a Síndico Propietario del Ayuntamiento de Irimbo, Michoacán y el escrito mediante el cual supuestamente el referido ciudadano renunció como candidato a la mencionada candidatura, como se puede observar en las imágenes siguientes:-----

Solicitud de registro	Supuesta renuncia
<p style="text-align: center;">ASUNTO: ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA Morelia, Michoacán, a 28 de marzo de 2018</p> <p>DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. PRESENTE</p> <p>El suscrito <u>Bene Eduardo Guzmán Corona</u> con fundamento en los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso I); 238, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8 de la Constitución Política para el Estado de Michoacán de Ocampo, 4 y 34 fracción XXII del Código Electoral del Estado de Michoacán y Acuerdo de Consejo General identificado con el número IEM-CG-96/2018 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, ante usted, comparezco y expongo:</p> <p>Que, por este conducto, manifiesto mi aceptación a la candidatura al cargo de <u>SIENDO</u> del municipio de <u>YAHUALIQUIL</u> con carácter de <u>CONCELESTADO</u>, que registre el Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Sin más por el momento.</p> <p style="text-align: center;">IDEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS! <i>Bene Eduardo Guzmán Corona</i> Nombre y firma.</p>	<p>DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. PRESENTE</p> <p style="text-align: right;">MORELIA, MICHOACÁN A 30 DE ABRIL DEL 2018</p> <p>POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO QUIEN SUSCRIBE C. <u>Bene Eduardo Guzmán Corona</u> ME DIRIJO A USTEDES ATENTAMENTE CON LA FINALIDAD DE HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE POR ASI CONVENIR A MIS INTERESES PRESENTO RENUNCIA CON CARACTER DE IRREVOCABLE COMO CANDIDATO A <u>SINDICO PROPIETARIO</u> DEL MUNICIPIO DE <u>YAHUALIQUIL</u> POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL NÚMERO DE PRELACION <u>PRIME</u> POR LA COALICION "POR MICHOACÁN AL FERENTE" INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCION NACION, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.</p> <p style="text-align: center;">ATENTAMENTE <i>Bene Eduardo Guzmán Corona</i> NOMBRE Y FIRMA</p>
<p style="text-align: center;">IDEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!</p> <p style="text-align: center;"><i>Bene Eduardo Guzmán Corona</i></p>	<p style="text-align: center;">ATENTAMENTE</p> <p style="text-align: center;"><i>Bene Eduardo Guzmán Corona</i> NOMBRE Y FIRMA</p>

De las imágenes insertas, a juicio de este Tribunal es claro a la vista y sin necesidad de una prueba pericial, advertir que los rasgos del nombre y la firma son diversos a los que presenta el actor, pues éstas no son coincidentes. Independientemente de la propia oposición del aquí actor.

Documentales que tienen el carácter de privadas, de conformidad con los numerales 16, fracción II, y 18 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, la cual genera convicción de su veracidad, en términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley antes referida, generando convicción sobre la existencia de los documentos, y que

obran en autos en copias certificadas, y que como se dijo, sirvieron de sustento al Consejo General del IEM, para tomar sus decisiones.

Avala lo anterior, en vía de orientación las tesis bajo rubros: **“RENUNCIA. CUANDO A SIMPLE VISTA ES EVIDENTE SU ALTERACIÓN ES INNECESARIA LA RENDICIÓN DE UN DICTAMEN PERICIAL PARA DEMOSTRARLA”**⁹y **“DOCUMENTOS ALTERADOS. ES INNECESARIA LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOS COPIA, CUANDO LA MODIFICACIÓN DE AQUÉLLOS SEA EVIDENTE A SIMPLE VISTA, Y EXISTAN OTRAS CONSTANCIAS QUE DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE EL CAMBIO AL TEXTO ORIGINAL”**¹⁰.

En este orden de ideas, se llega a la convicción de que en ningún momento fue voluntad del promovente renunciar a la candidatura de Síndico Propietario de Irimbo, Michoacán; por lo que, en este sentido, la autoridad administrativa electoral, en un primer momento de forma indebida, tuvo por válida la supuesta presentación del escrito, a pesar de no contar con elementos para ello, así como la firma respectiva, a pesar de su evidente alteración.

En mérito de todo lo anterior, se patentiza que la voluntad del promovente es la de continuar como candidato por el PRD, en el ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, sin que las circunstancias resaltadas, sean suficientes para acreditar que la intención del aquí actor era renunciar, o que incluso hubiese renunciado y ahora pretendiese desdecirse de la misma.

⁹ Tesis Aislada de la novena época, XVII.1o.C.T.36L, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, página 2635.

¹⁰ Tesis Aislada de la novena época, I.7º.A.75 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, página 1415.

Por tanto, no obstante la falta de ratificación del escrito de renuncia al registro como candidato, éste se debe tener como no presentado; pues considerar lo contrario –tal como lo realizó el Consejo General del IEM– por las particularidades ya descritas atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer para salvaguardar los derechos político-electorales del voto, de participación y afiliación de la ciudadanía.

En consecuencia, de acuerdo con los efectos dispuestos en el artículo 77, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, tendentes a restituir al ciudadano en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado, ha lugar a dejar sin efectos el apercibimiento realizado en acuerdo de catorce de mayo y en consecuencia revocar el acuerdo CG-309/2018, de veintitrés de mayo, así como los actos derivados de éste, ordenando al Consejo General del IEM, para que realice las modificaciones correspondientes y subsista la candidatura del ciudadano, con base en los efectos que a continuación se precisan.

SEXTO. Efectos.

En ese orden de ideas, al resultar fundado el agravio a que se ha hecho referencia, lo procedente es tener por no presentado el escrito de renuncia, por lo que en consecuencia de ello, se revoca la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo CG-309/2018, de veintitrés de mayo, respecto a la aprobación y sustitución del candidato René Eduardo Guzmán Corona.

Por tanto, debe quedar firme el registro del aquí actor, como candidato a Síndico Propietario, al Ayuntamiento del Municipio de Irimbo, Michoacán, por el PRD.

Bajo este contexto, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice lo que en derecho proceda respecto del registro indicado, informando inmediatamente a este Tribunal Electoral su debido cumplimiento.

En atención a lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se deja sin efectos el apercibimiento realizado en el acuerdo de catorce de mayo, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. En consecuencia a lo anterior, se revoca la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo CG-309/2018, de veintitrés de mayo, respecto a la aprobación y sustitución del candidato René Eduardo Guzmán Corona.

TERCERO. Queda firme el registro primigenio del promovente, René Eduardo Guzmán Corona, como candidato a Síndico Propietario, por el Partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento del Municipio de Irimbo, Michoacán, contenido en el acuerdo CG-255/2018.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice lo que en derecho proceda, respecto del registro indicado, informando inmediatamente a este Tribunal Electoral su debido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al promovente; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente sentencia, corresponden al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-141/2018, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el nueve de junio de dos mil dieciocho; el cual consta de diecinueve páginas, incluida la presente. Conste